

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Lebrija, noviembre 14 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación se advierte la razón del actor, no por el monto de la obligación, sino por la decisión de rechazar el pago, pues lo que debió hacer el juzgado es librar el mandamiento de pago conforme a la literalidad del título.

Sobre la literalidad del título la doctrina nos enseña que:

“De esta característica se desprenden las distintas condiciones que van a regir el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título incorpora.

*Entendemos por literalidad aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento. **Así, por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento.** Así mismo el avalista solo garantiza la suma ijada en el título. En tanto que el aceptante de una letra solo estará obligado a pagar en la fecha que se determinó en la misma, y no se le podrá exigir la obligación anticipándose al vencimiento. El fundamento jurídico de esta característica, lo consagra el artículo 626 del Estatuto Mercantil en los siguientes términos: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que irme con salvedades compatibles con su esencia.”*

De la disposición transcrita se infiere que no tienen ninguna validez los pactos verbales o que no consten en el cuerpo del título valor, salvo en aquellos títulos en

donde se requiere remitirnos a otros documentos, como se verá en el capítulo VII numeral 2.8.¹ (subrayas y negritas)

En ese sentido, no obra en el título valor como capital la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$59.049.856,13) que pide el abogado en la demanda y que reitera en su subsanación, pues simplemente se limita a indicar que la suma del pagaré es por el valor del crédito y no por el capital, sin explicar porque ahora se aumenta el valor, y si dicho aumento estaba permitido, por lo que parece mas bien que se estuvieran capitalizando intereses.

Ahora bien, incluso en los hechos de la demanda, el libelista es claro en afirmar que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$57.395.390 para pagarlos en un plazo de 240 cuotas mensuales y sucesivas, la primera de ellas el día 30/10/2021. En ese sentido, es claro que no se puede, librar mandamiento por un capital mayor al expuesto en el título valor, pues por su naturaleza, la literalidad del título obliga a las partes y a la suscrita para ceñirse a lo allí dispuesto.

Por lo tanto se dispone reponer el auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar librar mandamiento ejecutivo solo por las sumas establecidas en el pagaré.

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que los títulos allegados como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por William Jiménez Gil y en contra de JUAN ANTONIO JURADO GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 3054 del 29 de junio de 2021 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$57.395.390) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05704046002346949 al momento de la presentación de la demanda.
- b. UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.972.871.00) por intereses de plazo desde el 31

¹ Lisandro Peña Nossa DE LOS TÍTULOS VALORES. Parte 1 - Sección 1ª. Cap. 2. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR Y SUS PRINCIPIOS RECTORES. 2016

de diciembre de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023, de conformidad con la tabla vista en las pretensiones de la demanda.

- c. Por los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a una tasa del 1.5% veces del interés remuneratorio pactado (14.90% E.A.)

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 400809 de propiedad de JUAN ANTONIO JURADO GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.099.362.693

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

SEPTIMO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

OCTAVO: Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a JOAN SEBASTIAN MEJIA MORALES.

NOVENO: REPONER el auto de octubre 25 de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f8a43bc86521f9fafde4e02628e74ef591519870c35bdbf95ac5188348f09d**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>